

República Democrática Alemana. 26 de septiembre de 1977.
Rumania. 21 de febrero de 1977.
Suecia. 1 de julio de 1972.

El presente Reglamento entró en vigor para España el 30 de septiembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de diciembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

881

ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que se modifican las fechas de exposición al público de las listas provisionales del censo electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, en las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco y las de resolución de reclamaciones.

Excelentísimos señores:

Estando disponibles para exposición al público las listas provisionales del censo electoral, rectificado a 31 de marzo de 1983, y siendo inminente la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco, se hace necesaria la modificación de las fechas de exposición al público y de resolución de reclamaciones en las provincias correspondientes al País Vasco, al objeto de disponer de listas definitivas de dicho censo en las citadas elecciones.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las listas provisionales del censo electoral, tanto ordinario como especial, rectificado a 31 de marzo de 1983, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, en el País Vasco, debidamente diligenciada, antes del 16 de enero de 1984, a los Ayuntamientos de su provincia, para que se proceda a su exposición.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1984 para exposición de las referidas listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— En todos los municipios de la Comunidad Autónoma Vasca, del 16 al 24 de enero.

Art. 2.º Las listas de secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe sobre cada una de éstas, suscritos por los Secretarios, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Electorales de Zona entre el 25 y el 29 de enero de 1984.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 30 de enero de 1984 a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 4 de febrero de 1984.

Art. 4.º Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona se remitirán antes del 10 de febrero de 1984 por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes, a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística en el País Vasco.

Art. 5.º A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 18 de febrero, sin perjuicio de las resoluciones de recursos de alzada y de sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 6.º De las listas definitivas del censo electoral en el País Vasco, tanto ordinario como especial, rectificado al 31 de marzo de 1983, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la distribución prevista en el artículo 16.1 de la Orden de 20 de mayo de 1983, «Boletín Oficial del Estado» del 30 de mayo.

La remisión de estas copias deberá ser realizada antes del 23 de febrero de 1984.

Art. 7.º Quedan modificados los artículos 11.1, 11.2, 12.2, 13.1, 14, 15.2 y 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo, en la forma anteriormente indicada, en las provincias correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

882

ORDEN de 12 de enero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Anguila viva	03.01.07.1	500.000
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.97.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.84	4.000 4.000
Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000
Filetes de bacalao refrige- rado	03.01.82.2	70.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salador o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.02.12.5 03.02.12.6 03.02.12.7 03.02.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sagi- ttatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	200.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	200.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	250.000
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	250.000
Centollos vivos	03.03.37.2	200.000
Gallo fresco	Ex. 03.01.80.5	70.000
Rape fresco	Ex. 03.01.80.5	150.000
Gallo refrigerado	Ex. 03.01.80.6	70.000
Rape refrigerado	Ex. 03.01.80.6	150.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

883

ORDEN de 12 de enero de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221 1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10